
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Maikel Manuel Marmolejos Matos.

Abogado: Lic. Julio Medina Pérez.

Recurrido: José Félix Matos.

Abogados: Licdos. Orlando González Méndez y Zenón Arquímedes Pérez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Maikel Manuel Marmolejos Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle núm. 2, casa núm. 5, sector Madre Vieja Sur, San Cristóbal, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Orlando González Méndez, por sí y por el Lic. Zenón Arquímedes Pérez Rodríguez, en representación de José Félix Matos, querellante y actor civil, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Julio Medina Pérez, defensor público, en representación del recurrente Maikel Manuel Marmolejos Matos, depositado el 26 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 5 de febrero de 2018;

Visto la Ley **núm. 25 de 1991**, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 6 de noviembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, presentó formal

acusación en contra del imputado Maiker Marmolejos (a) Mayague, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304-II del Código Penal;

b) el 17 de diciembre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, emitió la resolución núm. 590-15-00132, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Maikel Marmolejos, sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304-II del Código Penal;

c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó sentencia núm. 00043-2016, el 29 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada en principio al proceso que se le sigue al señor Maikel Marmolejos, consistente en violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por la contenida en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso, Amauris Félix Matos; SEGUNDO: Se declara culpable al imputado Maikel Marmolejos de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Amauris Félix Matos, en tal sentido se dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Maikel Marmolejos, condenándolo a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública del 15 de Azua; TERCERO: Se exime al imputado del pago de las costas penales por estar representado por un abogado defensa público; CUARTO: Se ordena la devolución de la motocicleta Suzuki AX100 color negro chasis LC6PAE13A08177678, a su legítimo propietario, después de haber probado su calidad, por ante la autoridad correspondiente; QUINTO: Se ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes; y SEXTO: Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día trece (13) de julio del año dos mil dieciséis (2016), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

d) con motivo del recurso de apelación interpuesto Maikel Manuel Marmolejos Matos, intervino la decisión núm. 102-2017-SPEN-00055, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de septiembre del año 2016, por el acusado Maikel Manuel Marmolejos Matos, contra la sentencia núm. 00043-2016, dictada en fecha 29 del mes de junio del año 2016, leída íntegramente el día 13 de julio del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuya parte dispositiva ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Rechaza por las mismas razones, las conclusiones principales y subsidiarias del acusado apelante, y las del Ministerio Público, referentes a que se condene al acusado al pago de las costas; TERCERO: Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente Maikel Manuel Marmolejos Matos, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales, artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, 295 y 304 del Código Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado (artículo 426.3 del Código Procesal Penal.) Es evidente la contradicción en la que incurrir los jueces de la Corte, toda vez que sin detenerse a ponderar los medios aportados rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado. Al referirse a los medios recursivos, donde el reclamo del recurrente giraba en torno a la valoración de los elementos de prueba, la Corte no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio valoró de manera correcta los elementos de pruebas. Estas inquietudes que no fueron respondidas por los jueces del tribunal de primer grado, aún subsisten porque tampoco fueron respondidas por los jueces que integran la Corte de Apelación, con la agravante de que estos estaban obligados a dar respuesta a las indicadas inquietudes desarrolladas en cada uno de los medios del recurso de referencia. La decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo

dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que al rechazar el recurso interpuesto por el imputado, utilizó formulas genéricas que en nada sustituye su deber de motivar. Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, al dar respuesta a cada uno de los medios invocados por el ahora recurrente en casación, para concluir que el tribunal de juicio aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, destacando las declaraciones expuestas por los testigos Félix Camila, Estarlin Félix Reyes, Luis Andrés Medina, Luis Darío Espinosa González y Frank Luis Cuevas, las que aunadas a los demás elementos de prueba les permitieron determinar sin lugar a dudas la culpabilidad del imputado respecto del hecho que se le atribuye, (páginas 13 y siguientes de la sentencia recurrida;

Considerando, que en ocasión del reclamo expuesto por el recurrente, resulta pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, como ha sucedido en la especie;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, no hay nada que reprochar a la Corte a qua por haber decidido como se describe, quien además de constatar que el tribunal sentenciador obró correctamente al condenar al imputado Maikel Manuel Marmolejos Matos, del hecho que se le imputa, en virtud de las pruebas aportadas por la parte acusadora las que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido, procedieron a examinar la sanción que le fue impuesta, al ser uno de los reclamos invocados en su recurso de apelación, constatando su legalidad al verificar que los juzgadores actuaron con apego a lo previsto en la ley al encontrarse dicha pena dentro de la escala fijada por la norma; lo que evidencia que la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso; sin incurrir en las violaciones e inobservancias denunciadas en el medio que se analiza;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que justifican la decisión adoptada; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir de tal forma, hizo una adecuada aplicación del derecho, razones por las cuales procede rechazar el medio analizado, y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley **núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.**

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maikel Manuel Marmolejos Matos, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Maikel Manuel Marmolejos Matos del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.